

Quaderno

ta de la dicha corambre y lo mostrar al dicho arrendador, o a quié su poder ouiere cada y quádo q fueren requeridos, y de lo q mostrare q pague el alcauala de la tal corambre en los terminos, o so las penas cōtenidas en las leyes deste nro quaderno. Pero si algūo d'ellos quisiere lleuar, o lleuare la tal corambre a veder a fuera parte, q lo muestre ante q lo lleue, y haga sobre ello todo juramento en forma, y el romanero y guardas sean tenidos de dar la dicha copia al dicho arrendador pagádo les por la tal copia cada semana diez maravedis, con juramento que bagan que es verdadera.

¶ Ley, xciii.

Otro si porque nos es hecho saber, q las personas q vendē algunos ganados a los carniceros hazē en ellos muchas encubiertas por hurtar el alcauala dello; es nuestra merced que los carniceros den cuenta de la carne muerta q vendieren de quien la compraron, y en esta manera si cōpraron de hōbre del lugar o de su termino, q lo bagā saber al dicho nro arrendador en la dicha casa que assi señalare. E si no estuviere el ende que lo bagan saber a algunos de su casa; y si no estuviere en ella algunos suyos, q lo digan a vno o dos de los vezinos del casa donde morare, o posare el dicho arrendador, fiel o cogedor, y q sean tenidos de lo hazer saber hasta otro dia siguiente so la dicha pena del doblo. E si compraren de hombre de fuera parte, que no sea vezino del lugar donde se hiziere la dicha compra, o de hombre poderoso, o de dueña o donzella, o si fuere official nuestro en la dicha ciudad, villa o lugar donde se hiziere la dicha compra, que antes que pague al vendedor lo haga saber al arrendador, o fiel o cogedor por la forma suso dicha; y que sea tenido de detener y detēga en si el alcauala; segun se contiene en la ley que habla en razō de hazer saber las mercaderias de las cosas que se cōpraren de personas de tal qualidad; salvo si mostrare q lo pago el vendedor, o si dixere q lo cōpro fuera del termino del tal lugar, q muestre otro dia siguiente carta de pago signada de escriuano publico como fue pagada el alcauala al arrendador, que la ouo de auer en el lugar donde se compró, so la pena de dos tanto. Y otro si q el dicho carnicero sea tenido de mostrar el ganado q dixere q cōpro antes que lo junte con su cauaña; porque el arrendador, o fiel, o cogedor lo escriua, y que el dicho arrendador, fiel o cogedor sea tenido de yr, o embiar luego dētro de seys dias q fuere requerido por el dicho carnicero a ver el dicho ganado, y lo escreuir si quisiere; porque el dicho ganado no este detenido. E si no lo quisiere ver y escreuir dētro del dicho plazo, q el dicho carnicero pueda lleuar el dicho ganado sin pena algūa; pero si dēspues el dicho arrendador requiriere al dicho carnicero q le muestre el dicho ganado q assi cōpro, para saber si escriuió todo el dicho ganado; o si le es fecho en ello algūa encubierta, sea tenido el dicho carnicero desde el dicho dia q fuere requerido por el dicho arrendador fasta cinco dias primeros siguiētes de le mostrar y dexar escreuir assi todo el ganado q tuuiere de su criança, como lo q ouiere cōprado, sobre juramēto q haga q en ello no ay fraude ni encubierta algūa. Y otro si q sea tenido el dicho carnicero de pagar en alcauala de la carne q matare al arrendador, fiel, o cogedor de la carne muerta haziēdo cuenta el viernes o el sabado de cada semana; seyendo requerido por el dicho arrendador, fiel o cogedor, so pena de cient mrs cada dia de quātos se detuviere de le dar la dicha cuēta; y dada la dicha cuēta fino le pagare el alcauala de lo que en la dicha carne muerta mōtare por la dicha cuēta al quinto dia despues de dada, q pague la dicha alcauala con el doblo; si acaesciere q el dicho carnicero escriuiere por suyo el ganado q fuere d'otro y no suyo, q pague el alcauala del dicho ganado al arrendador del ganado viuo.

¶ Ley, xciv.

Otro si por quanto muchos carniceros y otras personas compran muchas vezes vacas, terneras y puercos, y otros ganados vacunos y ouejunos de algunos caualleros